REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Verbal de Pertenencia de predios agrarios
Radicado: **2022-00348**-00

En atención al informe secretarial que precede y surtido el trámite legal correspondiente, procede este estrado judicial, a resolver el recurso de reposición formulado por la señora curad ad litem de los demandados (personas indeterminadas), dentro del presente asunto, contra el auto calendado el veintiocho de septiembre de la anualidad que corre, lo cual se hace de la siguiente manera:

Mediante la decisión recurrida, este Despacho dispuso: i) declaró desierto el recurso de apelación que formulada la misma auxiliar, contra la sentencia escrita emitida el día 28 de agosto de 2023; ii) se ejerció un control de legalidad a dicha decisión dejándola sin efecto, y de contera se le dio la oportunidad a la recurrente, para que solicitara la práctica de una audiencia, a fin de que, procediera a interrogar tanto a los demandantes, a los señores testigos que asomó la parte actora y finalmente formulara sus alegatos de conclusión, y así tomar la decisión de fondo al respecto.

Dentro de la oportunidad procesal respectiva, se impetró por parte de la auxiliar de la Justicia, recurso de reposición, en la que advierte que: i) que este Despacho omitió pronunciamiento respecto al auto que convocó a las audiencias respectivas, ii) como tampoco auto donde se habilite la hora y fecha para la realización de dicha audiencia, y iii) que no obra acta de la diligencia de inspección judicial Advierte que, este Despacho quiere ocultar tales piezas que deben obrar en el diligenciamiento, finalizando su discurso, diciendo que, la sorprende el hecho de que se le diera la oportunidad de solicitar que se fije fecha y hora para que la misma interrogue tanto a demandantes como a testigos, sin fundamento jurídico para ello.

En consecuencia, depreca que se revoque el auto del 28 de septiembre, y se decrete la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a la constancia secretarial de fecha 25 de agosto de 2023, y, en consecuencia, se profiera auto en donde se

convoque a las partes para la realización de las audiencias respectivas.

Del referido recurso horizontal, se les dio traslado a las demás partes procesales, sin manifestación alguna de su parte, guardando silencio.

Tiénese por sabido que el recurso de reposición es aquél que las partes formulan contra las decisiones judiciales emitidas y ante el mismo Juez que las emitió, para que se reformen o se revoquen.

Entendiendo el Despacho, el querer del auxiliar de la Justicia, en la fijación de una nueva audiencia, en donde se desarrollen las etapas procesales que echa de menos, y advirtiéndose que, en efecto, el proveído en que se convocó con anterioridad para realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., no se encontró para ser incorporado al expediente digital, y, en aras de no vulnerar derechos a las partes en litigio, en especial a las que la recurrente representa, que no son otras que las personas indeterminadas, el proveído en mención, advirtiendo que, contrario sensu a lo que pregonó la recurrente, este Despacho: i) ni oculta, ni sorprende con actuación judicial procesal alguna, repondrá parcialmente la decisión recurrida, para lo cual dispondrá el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo con las partes en litigio, el desarrollo de las etapas procesales que indican los artículos 375 en armonía con los artículos 372 y 373 del C.G.P., y sin necesidad de declaratoria de nulidad alguna como se solicitó, pues dicha figura jurídica no aparece incita dentro de lo actuado con posterioridad a la constancia secretarial del pasado 25 de agosto de 2023.

Finalmente, ha de recordarle el Despacho a la recurrente que, si consideró que este Despacho judicial, actuó de una manera torticera, soterrada y afectando notoriamente los intereses de sus indeterminados defendidos (según sus propias afirmaciones, vertidas en los escritos presentados), pues debió elevar las denuncias respectivas ante los organismos competentes para ello, situación de la que, al menos, no aportó evidencia de ello, para que sí lo hizo, era su deber allegarlas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo con las partes en litigio, la diligencia de inspección judicial a los predios objeto de este proceso, tal y como lo dispone el artículo 375 en armonía con los artículos 373 y 373 del C.G.P., **los días quince (15) del mes de diciembre de 2023 a partir de las 9 a.m., con continuidad si a ello hay lugar el día dieciocho (18) de diciembre del mismo año a partir de la misma hora de las 9 a.m.**

Desde ya se requiere a las partes para que presten toda la colaboración para el desarrollo y buena marcha de dicha diligencia. 3o.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el suscrito Juez tomó posesión del cargo el pasado 31 de agosto de 2023, es desde esta data que se empieza a contabilizar el año de duración del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., en concordancia con la sentencia de tutela STL 3707 del 13 de marzo de 2019, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Mag. Pon Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

Notifíquese.

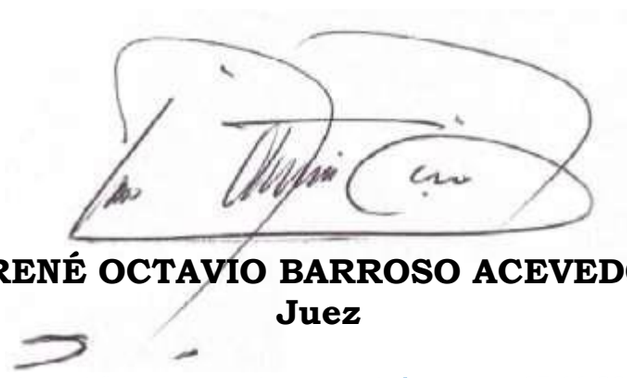

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
Juez

Auto notificado en estado electrónico del 15/11/2023